

Valparaíso, 14 de septiembre de 2010.

C E R T I F I C O que con esta fecha la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se abocó a la discusión en particular del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, relativo a las conductas terroristas y su investigación (Boletín N° 7.211-07).

Hacemos presente que con esta fecha los Comités del Senado acordaron remitir la iniciativa a esta Comisión para que efectúe el estudio de las indicaciones que pudieran presentarse, facultándola, además, para elaborar un certificado que dé cuenta de los acuerdos alcanzados.

A la sesión que vuestra Comisión dedicó al estudio de esta iniciativa concurrieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores García, Gómez, Lagos, Navarro, Novoa y Quintana.

Asistieron, asimismo, los Ministros del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter, Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, y de Justicia, señor Felipe Bulnes.

Participaron, también, los asesores del Ministerio del Interior, señores Juan Domingo Acosta y Juan Francisco Galli, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Carolina Infante y señor Andrés Sotomayor.

Concurrieron, además, el señor Marcelo Drago, asesor de la Honorable Senadora señora Alvear; los señores Ariel León, Sebastián Abarca y Enrique Aldunate, asesores del Honorable Senador señor Navarro; el señor Fernando Dazarola, asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, y el señor Alvaro Pavéz, asesor del Honorable Senador señor Tuma.

También se escuchó a la abogada y Doctora en Derecho, señora Myrna Villegas.

Finalmente, asistieron la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Alejandra Voigt y el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Daniel Montalva.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, los números 1 a 7 del artículo primero de esta iniciativa deben aprobarse por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en la ley de quórum calificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 9° de la Constitución Política.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Números del artículo único -que pasa a ser primero- que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 6 y 7.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 17.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

5.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4 A, 5, 8, 10, 10 A, 10 B, 10 C, 12, 12 A, 13, 14, 15, 16, 18 y 19.

6.- Indicaciones retiradas: 1, 4, 6, 7, 9 y 11.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Se transcriben, a continuación, los números del artículo único, las indicaciones que se presentaron en relación con ellos, consignándose, además, los acuerdos adoptados por esta Comisión.

Artículo único

Número 1)

El texto de este numeral es el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”.

Este número fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, propone reemplazar este número por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Constituirán delitos de terrorismo los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa por sujetos integrantes de una asociación ilícita terrorista con la finalidad de producir en la población o parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, empleando artificios explosivos o incendiarios de alto poder destructivo, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos para la salud humana y medio ambiente, medios corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, para la vida, integridad física, libertad o salud de las personas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los que sin pertenecer a asociaciones ilícitas terroristas de aquellas señaladas en dicho inciso y que se definen en esta ley, cometieren los delitos señalados en el artículo 2º que deban ser calificados como terroristas conforme al inciso precedente, serán penados con las penas previstas para dichas conductas en el Código Penal y la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, en su máximo, y el procedimiento se sujetará a las reglas generales previstas en el Código Procesal Penal.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza este número por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Constituirán delitos de terrorismo los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa por sujetos integrantes de una asociación ilícita terrorista con la finalidad de producir en la población o parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, empleando artificios explosivos o incendiarios de alto poder destructivo, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos para la salud humana y medio ambiente, medios corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, para la vida, integridad física, libertad o salud de las personas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los que sin pertenecer a asociaciones ilícitas terroristas de aquellas señaladas en dicho inciso y que se definen en esta ley, cometieren los delitos señalados en el artículo 2º que deban ser calificados como terroristas conforme al inciso precedente, serán penados con las penas previstas para dichas conductas en el Código Penal y la ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, en su máximo, y el procedimiento se sujetará a las reglas generales previstas en el Código Procesal Penal.”

La indicación número 1 fue retirada.

Sometida a votación, la indicación número 2, fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

Número 2)

Su texto es el siguiente:

“2) En el artículo 2º:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior” por “cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior”.

b) Sustitúyese el numeral 1.- por el siguiente:

“1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480; y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315, y 316, todos

del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.”.

c) Reemplázase, en el numeral 2.-, la frase “o realizar actos que pongan en peligro” por “sea que pongan o no en peligro”.

d) Sustitúyese el numeral 4.-, por el siguiente:

“4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”.

e) Agrégase el siguiente numeral 6, nuevo:

“6.- Los previstos en los artículos 41, 42 inciso primero, 46 y 47 inciso primero de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear”.

f) Suprímese el inciso final.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 3, 4 y 4 A.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye este número por el siguiente:

“2) Para introducir en el artículo 2º las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su numeral 1, la expresión “, 397 y 399” por “y 397”, y elimínase el guarismo “476”;

b) Reemplázase, en su numeral 2, la frase “, o realizar” por “realizando”, y

c) Suprímese, en su numeral 4, la frase “de cualquier tipo”, y “o causar daño”.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, propone reemplazar este número 2) por el siguiente:

“2) Introdúcense en el artículo 2º las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su numeral 1, la expresión “, 397 y 399” por “y 397”, y el guarismo “476” por “476 N° 1 y 2”;

b) Reemplázase, en su numeral 2, la frase “, o realizar” por “realizando”, y

c) Suprímese, en su numeral 4, la frase “de cualquier tipo”.”.

La indicación número 4 A, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio, elimina las letras c) y e) de este número 2).

Sometida a votación la indicación número 3, **fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

La indicación número 4 fue retirada.

Sometida a votación la indicación número 4 A, **fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

- - -

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones números 5 y 6.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, sólo constituirán delitos de terrorismo aquellos que afecten la vida, la integridad física, la libertad y la salud de personas.

Tratándose de atentados contra la propiedad tales como incendios y estragos descritos en el numeral 1 y los delitos de atentados descritos en los numerales 2 y 4, se juzgarán y sancionarán conforme a esta ley sólo cuando se tratare de lugares de uso público, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura, entendiéndose por estas últimas toda propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público tales como los de abastecimiento de aguas, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, y concurriere además

la finalidad de causar muerte o lesiones graves o una destrucción significativa, todo ello de conformidad con el Convenio para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.”.”.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, propone agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, sólo constituirán delitos de terrorismo aquellos que afecten la vida, la integridad física, la libertad y la salud de personas.

Tratándose de atentados contra la propiedad tales como incendios y estragos descritos en el numeral 1 y los delitos de atentados descritos en los numerales 2 y 4, se juzgarán y sancionarán conforme a esta ley sólo cuando se tratare de lugares de uso público, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura, entendiéndose por estas últimas toda propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público tales como los de abastecimiento de aguas, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, y concurriere además la finalidad de causar muerte o lesiones graves o una destrucción significativa, todo ello de conformidad con el Convenio para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.”.”.

Sometida a votación la indicación número 5, **fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

La indicación número 6 fue retirada.

Seguidamente, la Comisión consideró las indicaciones números 7 y 8

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, propone agregar el siguiente número 4), nuevo:

“4) Agrégase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.- El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos

grados, en los casos del artículo 293 y en un grado en los del artículo 294. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.

Se entenderá por asociación ilícita terrorista, toda asociación de personas, con una estructura orgánica, jerarquía, reglas propias y disciplina que produzcan el efecto de generar entre sus miembros, vínculos estables o permanentes, y cuya finalidad sea la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los artículos 1° y 2° de esta ley.”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar el siguiente número 4), nuevo:

“4) Agrégase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.- La asociación ilícita terrorista será penada conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en un grado. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.

Se entenderá por asociación ilícita terrorista, toda asociación de personas, con una estructura orgánica, jerarquía, reglas propias y disciplina que produzcan el efecto de generar entre sus miembros, vínculos estables o permanentes, y cuya finalidad sea la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los artículos 1° y 2° de esta ley.”.

La indicación número 7 fue retirada.

Sometida a votación la indicación número 8, **fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

- - -

Número 3)

El texto de este numeral es el siguiente:

“3) En el artículo 3°:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del guarismo “3”, el guarismo “6” precedido por la conjunción “y”, reemplazándose la conjunción “y” entre los guarismos “1” y “3” por una coma (,).

b) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “o” que sigue a continuación de “Código Penal” por una coma (,) y agrégase luego del guarismo “12.927” la siguiente frase “en la ley N° 18.302 o en la Ley General de Ferrocarriles”.

c) Agrégase en el inciso primero, la siguiente frase final: “Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la frase “Si a consecuencia de tales delitos resultare” hasta el punto aparte (.) por la siguiente: “Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

A este número se formularon las indicaciones números 9, 10, 10 A, 10 B y 10 C.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, sustituye este número 3) por el siguiente:

“3) Introdúcense en el artículo 3° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los delitos señalados en los números 1.- y 3.- del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, o en la ley N° 12.927, en sus respectivos casos, aumentadas en uno o dos grados. No obstante, el aumento será de un solo grado en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° bis.”, y

b) Suprímese el inciso final.”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye el número 3 por el siguiente:

“3) Introdúcense en el artículo 3° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los delitos señalados en los números 1.- y 3.- del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, o en la ley N° 12.927, en sus respectivos casos, aumentadas en uno o dos grados. No obstante, el aumento será de un solo grado en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° bis.”, y

b) Suprímese el inciso final.”.

La indicación número 10 A, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio, elimina la letra a) de este número.

La indicación número 10 B, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio, reemplaza la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso primero, la conjunción “o” que sigue a continuación de la expresión “Código Penal” por una coma (,) y agrégase, luego del guarismo “12.927” la siguiente frase: “o en la Ley General de Ferrocarriles”.

La indicación número 10 C, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio, suprime la letra d) de este número.

La indicación número 9 fue retirada.

Sometida a votación la indicación número 10, **fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Sometidas a votación las indicaciones números 10 A, 10 B y 10 C, **fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Número 4)

Su texto es el siguiente:

“4) Suprímese el inciso segundo del artículo 3° bis.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 11 y 12.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, sustituye este número por el siguiente:

“4) Derógase el artículo 3° bis.”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Navarro es del mismo tenor.

La indicación número 11 fue retirada.

Sometida a votación la indicación número 12, **fue rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.**

Número 5)

El texto de este numeral es el siguiente

“5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se rebajará la pena hasta en dos grados al responsable que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos terroristas.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el número 5 del artículo 2°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de informaciones o datos precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan directamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación o en el requerimiento, en su caso, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9°, lo expuesto en los incisos 1°, 2° y 6° anteriores se aplicará también a quienes efectuaren acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado. En tal caso el Ministerio Público deberá expresar en la acusación cuáles son las acciones concretas consideradas para efectuar la rebaja de la pena.”.

A este número se formuló la **indicación número 12 A**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio, para suprimir este número.

Sometida a votación esta indicación número 12 A, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

- - -

En seguida, la Comisión consideró las indicaciones números 13 y 14.

Las indicaciones números 13, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, **y 14**, del Honorable Senador señor Navarro, sustituyen el artículo 7° de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La conspiración respecto de los delitos a que se refiere la presente ley se castigará con la pena aplicable a la tentativa.”.

Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Se

pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

- - -

Número 8)

Su texto es el siguiente:

“8) Agréganse, en el inciso final del artículo 18, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones:

“El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará también al cooperador eficaz y a quien se encuentre en el caso del artículo 9°.”.

A este número se presentaron las indicaciones números 15 y 16.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Letelier, Quintana y Zaldívar, y la **número 16**, el Honorable Senador señor Navarro, sustituyen este numeral 8 por el siguiente:

“8) Agrégase en el inciso final del artículo 18, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente :

“En todo caso, el defensor deberá estar siempre presente en el momento en que el tribunal decreta la prohibición de revelar la identidad del testigo y podrá, en cualquier momento, solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público. No podrán declarar en el juicio respectivo los testigos protegidos que tengan o hayan tenido el carácter de imputado en el delito que se investiga.”

Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por tres votos en contra y dos votos a favor. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

- - -

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 17**, de S.E. el Presidente de la República, que agrega un artículo nuevo a esta iniciativa, del siguiente tenor:

“Artículo- Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido:

“Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.”.

Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

Como consecuencia de lo anterior, este precepto se incorpora a la iniciativa como nuevo artículo segundo, pasando el artículo único a ser artículo primero.

- - -

Luego, la Comisión consideró la **indicación número 18**, del Honorable Senador señor Navarro, mediante la cual propone agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.....- A las personas que, entre el año 2.000 y la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido formalizadas por delitos contemplados en la ley N° 18.314, se le aplicarán las siguientes reglas.

1. La medida cautelar de prisión preventiva, en los casos en que se haya decretado, no podrá durar más de ciento ochenta días, debiéndose sustituir por el juez, por una medida cautelar alternativa,

2. Serán sancionados con las penas establecidas en el Código Penal o en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, según corresponda, las conductas por las cuales hubiesen sido formalizados, y el procedimiento se sujetará a las reglas generales previstas en el Código Procesal Penal.”.

Puesta en votación, esta indicación fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín y Walker, don Patricio.

- - -

Finalmente, la Comisión consideró la **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Navarro, que agrega el siguiente artículo segundo transitorio a la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:

“Artículo segundo transitorio.- Concédese amnistía a todas las personas que entre el año 2000 y el 13 de agosto de 2010 hubieren sido formalizadas por delitos contemplados en la presente ley.”.

Puesta en votación, esta indicación fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín y Walker, don Patricio.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En mérito de las resoluciones precedentemente adoptadas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponer a la Sala introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo único:

Pasa a ser Artículo 1°, sin modificaciones.
(Aprobado por mayoría 4 x 1 abstención. Indicación N° 17.)

Incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°. - Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido:

“Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.”.
(Aprobado por mayoría 4 x 1 abstención. Indicación N° 17.)

- - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:

1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”.

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior” por “cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior”.

b) Sustitúyese el numeral 1.- por el siguiente:

“1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480; y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315, y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.”.

c) Reemplázase, en el numeral 2.-, la frase “o realizar actos que pongan en peligro” por “sea que pongan o no en peligro”.

d) Sustitúyese el numeral 4.-, por el siguiente:

“4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”.

e) Agrégase el siguiente numeral 6, nuevo:

“6.- Los previstos en los artículos 41, 42 inciso primero, 46 y 47 inciso primero de la ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear”.

f) Suprímese el inciso final.

3) En el artículo 3°:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del guarismo “3”, el guarismo “6” precedido por la conjunción “y”, reemplazándose la conjunción “y” entre los guarismos “1” y “3” por una coma (,).

b) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “o” que sigue a continuación de “Código Penal” por una coma (,) y agrégase luego del guarismo “12.927” la siguiente frase “en la ley N° 18.302 o en la Ley General de Ferrocarriles”.

c) Agrégase en el inciso primero, la siguiente frase final: “Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la frase “Si a consecuencia de tales delitos resultare” hasta el punto aparte (.) por la siguiente: “Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 3° bis.

5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se rebajará la pena hasta en dos grados al responsable que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos terroristas.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el número 5 del artículo 2°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de informaciones o datos precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan directamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación o en el requerimiento, en su caso, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9°, lo expuesto en los incisos 1°, 2° y 6° anteriores se aplicará también a quienes efectúen acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado. En tal caso el Ministerio Público deberá expresar en la acusación cuáles son las acciones concretas consideradas para efectuar la rebaja de la pena.”.

6) Reemplázase en el artículo 8°, la expresión “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

7) Agrégase el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.

En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la

autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4°.”.

8) Agréganse, en el inciso final del artículo 18, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones:

“El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará también al cooperador eficaz y a quien se encuentre en el caso del artículo 9°.”.

Artículo 2°. - Agrégase a la letra f) del artículo 20 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido:

“Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.”.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario